El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS / TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA / RENDIDO CON ANTELACIÒN AL JUICIO / FORMAS DE INCORPORARLO AL PROCESO Y OTORGARLE VALIDEZ / BAJO LOS SUPUESTOS DE LAS PRUEBAS DE REFERENCIA.**

La recurrente asevera que el Juzgado de primer nivel se equivocó cuando le concedió credibilidad al testimonio del menor “M.M.U.” porque no tuvo en cuenta que el deponente con el relato que absolvió en el juicio incurrió en inconsistencias y contradicciones con unas declaraciones que había absuelto con antelación.

Tales alegatos no son compartidos por la Sala por la sencilla razón consistente en que las supuestas declaraciones que el menor agraviado rindió con antelación a lo que atestó en el juicio en momento alguno fueron allegadas al proceso, porque cuando declaró la Fiscalía ni la Defensa acudieron a las anteriores declaración absueltas por la víctima como herramienta ya sea para refrescar memoria o impugnar la credibilidad de sus dichos, las cuales, como es bien sabido, constituyen las únicas vías para que unas declaraciones rendidas por fuera del juicio puedan ser incorporadas al proceso…

Sobre a lo anterior la Corte ha dicho:

“Excepcionalmente, es viable incorporar al debate oral las entrevistas rendidas con anterioridad al juicio oral, en los supuestos de prueba de referencia, esto es, cuando el testigo no se encuentra disponible, como ocurre en las situaciones descritas en el artículo 438, adicionado por el 3º de la Ley 1652 de 2013, igualmente si las declaraciones previas han sido utilizadas por las partes, bajo las previsiones del interrogatorio cruzado, como instrumento para refrescar la memoria o impugnar credibilidad (cánones 392.d y 393. b ejusdem, en su orden) y, por último, en aquellos eventos en que el testigo comparece a la audiencia pública de juzgamiento y cambia su versión anterior o se retracta de ella, caso en el cual ingresa como complemento del testimonio (CSJ SP606-2017, rad. 44950)…”

Finalmente, la apelante con la tesis propuesta, desconoce que en el proceso existen pruebas, entre ellas las declaraciones absueltas por los Sres. María Azeneth Marín Herazo y Juan Carlos Cardona (Q.E.P.D.), con las cuales se corrobora y ratifica todo lo dicho por la víctima en contra del procesado LEHV, como la persona que abusó sexualmente de Él al pretender obligarlo a que le practicará una felación.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**MAGISTRADO PONENTE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA**

Pereira, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Aprobado por acta No. 422

Hora: 10:30 a.m.

Acusado: LEHV

Radicado: 66682-31-04-001-2014-00165-01

Delito: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años

Procede: Juzgado Único Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal

Asunto: Apelación de la defensa en contra de sentencia absolutoria

Temas: Credibilidad del testimonio de la víctima

Decisión: Confirma la sentencia opugnada

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto, y sustentado oportunamente, por la defensa en contra de la sentencia condenatoria adiada el día 30 de marzo de 2.016, proferida por parte del Juzgado Único Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal dentro del proceso que se surtió en contra del ciudadano **LEHV**, *(A) “Chatarra”,* quien fue acusado de incurrir en la comisión del delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años.

**ANTECEDENTES:**

Acorde con lo consignado en el escrito de acusación, se dice que los hechos que concitan la atención de la Colegiatura ocurrieron más o menos a eso de las 16:20 horas del 05 de abril del 2014 en los predios de la finca *“el Guamal”,* ubicada en la vereda *“la María”,* jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Cabal, y están relacionados con un atentado que sufrió el menor *“M.M.U.”*, de 8 años de edad para ese entonces, en contra de su derecho a la libertad, integridad y formación sexual, por parte del ciudadano LEHV, de 51 años de edad para ese momento, conocido con el remoquete de *(A) “Chatarra”*.

Según se aduce en el libelo acusatorio, el Sr. LEHV fue sorprendido y luego capturado por unos ciudadanos en el preciso momento en el que en un cañadulzal, ubicado en un sector conocido como *“los Tanques”,* se encontraba con los pantalones abajo mientras que sujetaba por la cabeza a un menor con la intención que este le practicará una felación en su asta viril.

**LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. Las audiencias preliminares se celebraron el 06 de abril de 2014 ante el Juzgado 1º Penal Municipal de Dosquebradas, con funciones de control de garantías, en las cuales: a) Se le imprimió legalidad a la captura del indiciado, en atención a que la misma sucedió en flagrancia; b) Al ahora procesado LEHV se le imputaron cargos por incurrir en la presunta comisión del delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años; c) Al Procesado de marras se le definió la situación jurídica con la medida de aseguramiento de detención preventiva.
2. El escrito de acusación data del 26 de mayo de 2014, y el conocimiento de la actuación le correspondió al Juzgado Único Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, ante el cual el 17 de junio de 2014 se celebró la audiencia de formulación de la acusación, en la que la Fiscalía le enrostró cargos al procesado LEHV en los mismos términos establecidos en la imputación.
3. La audiencia preparatoria, luego de muchos aplazamientos deprecados por la Defensa, se celebró el 11 de agosto de 2015, mientras que la audiencia de juicio oral tuvo lugar en sesiones celebradas los días 02 y 03 de marzo de 2016. Agotadas las fases pertinentes del juicio, se anunció el sentido del fallo, el que resultó ser de carácter condenatorio. Posteriormente el 30 de marzo de 2016 se dictó la sentencia condenatoria, en contra de la cual la Defensa se alzó de manera oportuna.

**LA SENTENCIA OPUGNADA:**

Como ya se dijo, se trata de la sentencia adiada el día 30 de marzo de 2.016, proferida por parte del Juzgado Único Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, mediante la cual se declaró la responsabilidad criminal del ciudadano LEHV, por incurrir en la comisión del delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, quien fue condenado a purgar una pena de 108 meses de prisión.

Para llegar a la anterior conclusión, el Juzgado de primer nivel adujo que del contenido de las pruebas allegadas al juicio, entre ellas lo atestado por el menor “M.M.U.”, lo que fue a su vez se encuentra corroborado por el testimonio de la Sra. MARÍA AZENETH MARÍN HERAZO, y lo declarado por el Sr. JUAN CARLOS CARDONA en una entrevista que ingresó al proceso como prueba de referencia, se logró demostrar que el Procesado invitó al infante hacia el sector conocido como *“los Tanques”,* y que una vez estando en dicho lugar procedió a bajarse los pantalones para que el menor le practicara una felación en su asta viril, momento en el que fue sorprendido por el Sr. JUAN CARLOS CARDONA y su cónyuge MARÍA AZENETH MARÍN HERAZO, quienes impidieron que el sátiro se saliera con las suyas.

De igual manera, en el fallo confutado se adujo que no se le podía otorgar credibilidad a lo atestado por el procesado LEHV, quien pese a que admitió que se encontraba en el sector conocido como *“los Tanques”*  con el menor “M.M.U.”, negó los cargos enrostrados en su contra, al aducir que no le hizo nada al niño, porque estaba ebrio y se encontraba drogándose, y el menor llegó a ese lugar para ofrecerle una mata de marihuana para que se *trabaran*, en el preciso momento en el que Él estaba con los pantalones abajo haciendo una necesidad fisiológica.

Las razones por las cuales el Juzgado de primer nivel decidió no concederle credibilidad al testimonio del Procesado, radicaron en que en sentir de la *A quo* el testimonio de la víctima era creíble por cuanto sus dichos se encontraban corroborados por otras pruebas, sumado a que no existía razón alguna para que el menor mintiera ni estaba demostrado que fue utilizado por otras personas con el propósito de perjudicar al acusado.

**LA ALZADA:**

La tesis de la inconformidad propuesta por la recurrente, gira entorno en cuestionar el grado de credibilidad que el Juzgado de primer nivel le concedió al testimonio de la víctima, o sea del menor “M.M.U.” el cual, en sentir de la apelante, no fue coherente ni congruente con las diferentes declaraciones que absolvió en el devenir del proceso, porque en una primera entrevista adujo que el Procesado lo llamó para que limpiara los tanques y le ofreció una remuneración por esa labor, pero luego en el juicio expuso que cuando se encontraba jugando el Procesado lo llamó para convidarlo para que fueran hacia los tanques.

De igual manera, en lo que tiene que ver con el supuesto consistente en que el Procesado tenia los pantalones abajo, afirma la recurrente que ello fue producto de un ardid del que se valió la Fiscalía en el momento en el que interrogó al menor “M.M.U.”, quien se valió de insistentes preguntas sugestivas para lograr que el infante le suministrara esa respuesta, debido a que en su declaración, desde un principio, expresó que el acusado tenía los pantalones puestos o hacia arriba, lo que resultó corroborado por los policiales que llegaron al sitio de los hechos, quienes adujeron que el acusado se encontraba vestido, lo cual a su vez contradice lo atestado por los Sres. JUAN CARLOS CARDONA y MARÍA AZENETH MARÍN, quienes adujeron haber sorprendido al Procesado con los pantalones abajo.

Frente al episodio del que dicen los Sres. JUAN CARLOS CARDONA y MARÍA AZENETH MARÍN, de haber sorprendido al acusado con los pantalones abajo, la apelante adujo que ello pudo ser producto de un malentendido en el que incurrieron los testigos, y tal cosa fue explicada satisfactoriamente por el Procesado en su testimonio, cuando adveró que el menor lo encontró, para ofrecerle marihuana y que le diera una *traba*, cuando Él se encontraba con los pantalones abajo haciendo una necesidad fisiológica, y que seguramente los Sres. JUAN CARLOS CARDONA y MARÍA AZENETH MARÍN pensaron lo peor cuando oyeron su negativa a la oferta del menor.

Con base en los anteriores argumentos, la recurrente le solicita a la Sala le revocatoria del fallo opugnando y que en consecuencia se absuelva al procesado LEHV de los cargos por los cuales fue acusado.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

Esta Sala de Decisión, acorde con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 34 del C.P.P. es la competente para resolver la presente alzada, en atención a que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una sentencia proferida en primera instancia por un Juzgado Penal del Circuito que hace parte de este Distrito judicial.

**- Problemas Jurídicos:**

Acorde con los argumentos del disenso expuestos por la recurrente en la alzada, considera la Sala que de los mismos se desprende el siguiente problema jurídico:

¿Incurrio el Juzgado de primer nivel en yerros en la valoracion de las pruebas habidas en el proceso, con las cuales supuestamente no se cumplian con los requisitos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para que en contra del procesado LEHV se pudiera dictar una sentencia condenatoria?

**- Solución:**

Para poder desatar el recurso de apelación interpuesto por la apelante en contra del fallo confutando, la Sala tendrá como hechos ciertos, por estar plenamente acreditados en el proceso y por haber sido admitidos como tales por las partes, el consistente en que en la actuación se encuentra demostrado que a eso más o menos de las 16:20 horas del 05 de abril del 2014 en los predios de la finca *“el Guamal”* ubicada en la vereda “la María”, en el sector conocido como *“los Tanques”*, el menor “M.M.U.” se encontraba en compañía del ahora procesado LEHV.

Estando acreditada la presencia del Procesado y del menor agraviado en el sitio de los hechos, el tópico que a la Colegiatura le correspondería por esclarecer seria el consistente en determinar: ¿Que estaban haciendo en ese sector esos dos personajes? porque, acorde con lo expuesto en el fallo opugnado se adujo que la presencia de ambos en ese paraje, radicaba en que el adulto estaba utilizando la soledad de ese sitio para poder llevar a cabo maniobras de tipo erótico-sexual con el infante, entre ellas que este último le practicara una felación, lo que no consiguió debido a que fue sorprendido por unos ciudadanos en el preciso momento en el que se encontraba con los pantalones abajo. Lo cual ha sido refutado por el recurrente, quien asevera que todo ha sido producto de un malentendido en el que incurrieron los testigos de cargo, porque el Procesado en momento alguno estaba llevando a cabo los actos depravados que se le endilgan, debido a que en esos instantes sostenía una especie de discusión con el menor, quien lo abordó en el preciso instante en el que se encontraba con los pantalones abajo haciendo una necesidad fisiológica, para ofrecerle unas hojas de marihuana y así compartir una *traba*, ante lo que Él le expresó su negativa.

Frente a la anterior controversia, la Sala desde ya dirá que no le asiste la razón a la tesis de la discrepancia propuesta por la recurrente, debido a que el Juzgado de primer nivel estuvo atinado en la apreciación del acervo probatorio, por lo siguiente:

* No es cierto, como lo adujo la Defensa en la alzada, que la Fiscalía en el devenir del testimonio absuelto por el menor “M.M.U.” se haya valido de preguntas sugestivas para conseguir que el infante atestará que el Procesado tenia los pantalones abajo, porque de un análisis de lo acontecido en esa vista pública, se desprende claramente que la Fiscalía en momento alguno se valió de ese tipo de preguntas para conseguir que el agraviado depusiera lo que expuso, porque lo que el ofendido declaró en tales términos fue producto de un típico relato espontáneo en el cual narró que en horas de la tarde cuando se encontraba jugando en el patio con su hermanito, se apareció *(A) “Chatarra”*, o sea el ahora procesado LEHV, quien lo convidó para que lo acompañara hacia la toma de agua ubicada en el sector de *“los Tanques”.* Una vez estando en dicho lugar, el ofendido depuso que *(A) “Chatarra”*, quien se encontraba ebrio porque olía a trago, se bajó la cremallera y los pantalones para luego exhibirle el asta viril, solicitándole que se la chupara, a lo cual él le expresó su negativa. Y estando en esas, o sea (*A) “Chatarra”* insistiendo y Él negándose, se apareció de repente una vecina armada con un machete, lo que hizo que se asustara, razón por la que se fue huyendo de dicho sitio.

Como se podrá observar del contenido de los registros, se desprende que la Fiscalía utilizó preguntas abiertas cuando interrogó al menor “M.M.U.”, y que nunca se valió de preguntas sugestivas como de manera errada lo afirmó la recurrente, sumado a que fueron espontáneas las respuestas que el menor absolvió ante las preguntas, se reitera, de tipo abiertas que le fueron hechas por la Agencia Fiscal.

* Pese a que es cierto lo reclamado por la apelante cuando afirmó que con los testimonios de los policiales ALEXANDER HERAZO GIRALDO y JOHN ALEXANDER CAÑOLA VÁSQUEZ, se demostró que el ahora Procesado cuando fue capturado por los efectivos de la Policía Nacional se encontraba vestido o con los pantalones puestos, ello en ningún momento contradice ni refuta lo atestado por la Sra. MARÍA AZENETH MARÍN HERAZO y lo que declaró su cónyuge JUAN CARLOS CARDONA (Q.E.P.D.) en una entrevista que fue allegada al juicio como prueba de referencia admisible, quienes al unísono afirmaron que cuando llegaron al sitio de los hechos, encontraron al ahora Procesado con los pantalones abajo, en el preciso momento en el que pretendía que el niño que estaba con él le practicara una felación.

Es más, del contenido de lo declarado por JUAN CARLOS CARDONA (Q.E.P.D.) se desprende que luego que sorprendieron al sátiro con las manos en la masa y con los pantalones abajo, dicho fulano procedió a subirse los pantalones, y que Él lo retuvo hasta cuando llegó la Policía. Lo cual, ratifica lo atestado por los policiales ALEXANDER HERAZO GIRALDO y JOHN ALEXANDER CAÑOLA VÁSQUEZ, quienes depusieron que cuando llegaron al sitio de los hechos el ahora Procesado tenía puesto los pantalones.

* La recurrente asevera que el Juzgado de primer nivel se equivocó cuando le concedió credibilidad al testimonio del menor “M.M.U.” porque no tuvo en cuenta que el deponente con el relato que absolvió en el juicio incurrió en inconsistencias y contradicciones con unas declaraciones que había absuelto con antelación.

Tales alegatos no son compartidos por la Sala por la sencilla razón consistente en que las supuestas declaraciones que el menor agraviado rindió con antelación a lo que atestó en el juicio en momento alguno fueron allegadas al proceso, porque cuando declaró la Fiscalía ni la Defensa acudieron a las anteriores declaración absueltas por la víctima como herramienta ya sea para refrescar memoria o impugnar la credibilidad de sus dichos, las cuales, como es bien sabido, constituyen las únicas vías para que unas declaraciones rendidas por fuera del juicio puedan ser incorporadas al proceso, para que de esa forma queden liadas con lo declarado por el testigo mediante la figura conocida como *“testigo adjunto”* [[1]](#footnote-1).

Sobre a lo anterior la Corte ha dicho:

“Excepcionalmente, es viable incorporar al debate oral las entrevistas rendidas con anterioridad al juicio oral, en los supuestos de prueba de referencia, esto es, cuando el testigo no se encuentra disponible, como ocurre en las situaciones descritas en el artículo 438, adicionado por el 3º de la Ley 1652 de 2013, igualmente si las declaraciones previas han sido utilizadas por las partes, bajo las previsiones del interrogatorio cruzado, como instrumento para refrescar la memoria o impugnar credibilidad (cánones 392.d y 393. b ejusdem, en su orden) y, por último, en aquellos eventos en que el testigo comparece a la audiencia pública de juzgamiento y cambia su versión anterior o se retracta de ella, caso en el cual ingresa como complemento del testimonio (CSJ SP606-2017, rad. 44950)…”[[2]](#footnote-2).

Ahora bien, se podría decir que los dichos extraprocesales del menor agraviado ingresaron al proceso con el testimonio del perito JAIRO ROBLEDO, por cuanto lo que el menor le contó a ese perito sirvió de fundamento para que el experto a su vez pudiera proferir su dictamen pericial. Pero tal hipótesis no es compartida por la Sala, debido a que lo expresado en tales términos por el perito cuando se refirió a lo que la víctima le narró sobre lo acontecido, debe ser considerado como una prueba de referencia, la cual se torna en inadmisible como consecuencia de la disponibilidad del testigo “M.M.U.”, quien, como sabemos, acudió al juicio a rendir testimonio.

En tal sentido, se pueden consultar entre otras la sentencia del 26 de septiembre de 2018, Rad. # 47789 y la sentencia del 11 de julio de 2018, Rad. # 50637, en las que la Sala de Casación Penal de la C.S.J. fue clara en precisar que las declaraciones que los menores le suministran a los peritos, para que estos puedan emitir un dictamen pericial, deben ser consideradas como pruebas de referencia.

Finalmente, la apelante con la tesis propuesta, desconoce que en el proceso existen pruebas, entre ellas las declaraciones absueltas por los Sres. MARÍA AZENETH MARÍN HERAZO y JUAN CARLOS CARDONA (Q.E.P.D.), con las cuales se corrobora y ratifica todo lo dicho por la víctima en contra del procesado LEHV, como la persona que abusó sexualmente de Él al pretender obligarlo a que le practicará una felación.

* La Defensa actúa de manera especulativa con la tesis consistente en que se le debe creer al testimonio del Procesado, del que se desprendía que todo fue producto de un malentendido en el que incurrieron los Sres. MARÍA AZENETH MARÍN HERAZO y JUAN CARLOS CARDONA (Q.E.P.D.), quienes lo que en verdad oyeron fueron las negativas del acusado ante la propuesta del infante para que lo dejara *trabarse* con Él, quien lo abordó en el preciso momento en el que LEHV se encontraba haciendo una necesidad fisiológica.

Para la Sala la tesis propuesta por la Defensa no puede ser de recibo, porque de un análisis de lo declarado por los Sres. MARÍA AZENETH MARÍN HERAZO y JUAN CARLOS CARDONA (Q.E.P.D.) se desprende sin hesitación alguna que Ellos aseveraron que las voces que oyeron de la negativa era la de un niño y no la de un adulto, tanto es así que el Sr. JUAN CARLOS CARDONA (Q.E.P.D.) fue el primero en darse cuenta de lo que sucedía, quien luego de llamar a la Policía, procedió a informarle a su esposa, MARÍA AZENETH MARÍN HERAZO, del hecho aberrante que presenció, con quien posteriormente fueron al sitio de los hechos, en donde encontraron al Procesado con los pantalones abajo y el asta viril lista para que el infante le practicara una felación.

En suma, con lo dicho hasta ahora, es suficiente para que la Sala concluya que no le asiste la razón a la tesis de la inconformidad propuesta por la recurrente, y por ende este Juez Colegiado confirmará lo resuelto y decidido en el fallo opugnado, por cuanto el Juzgado de primer nivel en momento alguno incurrió en los yerros de apreciación probatoria denunciados por la apelante.

Como anotación final se indicará que la notificación de la presente decisión no se realizará en audiencia de lectura de sentencia como lo establece la norma procesal penal, esto en atención a la situación de amenaza de contagio generada por la propagación del virus COVID-19, y siguiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y en la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, y en lo consignado en el Decreto 417 de 2020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y el Decreto 457 de 2020 que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, lo que obliga a que la presente decisión se le deba notificar a las partes e interesados vía correo electrónico por intermedio de la Secretaría, medio por el cual, de ser procedente, podrán interponer los recursos de ley en las oportunidades pertinentes.

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia adiada el día 30 de marzo de 2016, proferida por parte del Juzgado Único Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, mediante la cual se declaró la responsabilidad criminal del ciudadano **LEHV, (*A) “Chatarra”***, por incurrir en la comisión del delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años.

**SEGUNDO: DISPONER** que en atención a la situación generada por la pandemia de la propagación del virus COVID-19 y siguiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y en la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, y en lo consignado en el Decreto 417 de 2020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y el Decreto 457 de 2020 que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, esta decisión se le notificará a las partes e interesados por Secretaría vía correo electrónico, medio por el cual podrán interponer los recursos de ley de ser procedente.

**TERCERO: DECLARAR** que en contra de la presente decisión de 2ª instancia procede el recurso de Casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. Respecto de la figura del testigo adjunto, se pueden consultar, entre otras, la sentencia del 9 de noviembre de 2.006. Rad. # 25738 y la sentencia del 21 de octubre de 2009. Rad. # 31.001. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 17 de julio de 2019. SP2667-2019. Rad. # 49.509. M.P. EYDER PATIÑO CABRERA. [↑](#footnote-ref-2)